



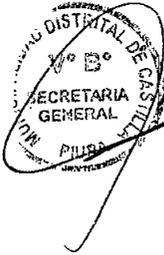
001

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 016-2018-MDC.A.
CASTILLA, 10 de Enero de 2018

VISTO:



La Resolución de Gerencia N° 332-2017-GATyR-MDC de 05 de junio de 2017, Expediente Administrativo N° 018456 de fecha 05 de julio de 2017 presentado por el Sr. Juan Carlos Puruguañ Valle, Gerente General del Centro de Reposo San Juan de Dios, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 332-2017-GATyR-MDC de 05 de junio de 2017, Informe N° 733-2017-MDC-GAT de fecha 11 de octubre de 2017 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, Informe N° 939-2017-MDC-GAJ de fecha 27 de noviembre de 2017 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Provelido N° 002-2017-GAT de fecha 14 de diciembre de 2017 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, Informe N° 012-2018-MDC-GAJ de fecha 08 de enero de 2018 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:



Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";



Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el Art. IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).";



Que, con Resolución de Gerencia N° 332-2017-GATyR-MDC de 05 de junio de 2017 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, se señala en su Artículo Primero: "Declarar infundado el recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución de Multa Administrativa N° 054-2017 de fecha 16 de mayo del 2017, que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 1926 de fecha 22.04.2017 presentado por CENTRO DE REPOSO SAN JUAN DE DIOS (CREMPT) identificado con RUC N° 20141748344 con código de contribuyente N° 28919, con domicilio en Av. Cayetano Heredia 210 Distrito de Castilla y en consecuencia, continuar con la cobranza de la Resolución de Multa administrativa N° 054-2017 de fecha 16 de mayo del 2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 1926 de fecha 22.04.2017, por la Comisión de la Infracción identificada con el Código S-003 A-015 "POR INUNDAR LAS VIVIENDAS EN LA VIA PUBLICA, DRENES Y OTRAS INSTALACIONES CON AGUAS SERVIDAS".

Que, el Artículo 1°, inciso 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos; el artículo 8° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Así mismo, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

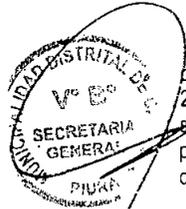
Que, en virtud de lo antes expuesto, mediante Expediente Administrativo N° 018456 de fecha 05 de julio de 2017 presentado por el Sr. Juan Carlos Puruguañ Valle, Gerente General del Centro de Reposo San Juan de Dios, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 332-2017-GATyR-MDC de 05 de junio de 2017;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 016-2018-MDC.A.
CASTILLA, 10 de Enero de 2018



Que, la Entidad para declarar la revocación de los actos resolutivos emitidos, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, ha establecido en el artículo 212º lo siguiente: Numeral 212.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.



Que, el numeral 12) del artículo 97º del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla aprobado con Ordenanza Municipal Nº 016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal Nº 012-2016-CDC establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos. Asimismo, el numeral 13) señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica tiene como función "Asesorar a la Alcaldía, el Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que la Asesoría Jurídica debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente".



Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal Nº 002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RAS que contiene a vez el CUIS – Cuadro Unico de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40º de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla.



Que, según el numeral 215.1 del artículo 215º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En tal sentido el numeral 216.1 del artículo 216º de la citada norma señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación.



Que, de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, visto al recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 332-2017-GATyR-MDC de fecha 05.06.2017 interpuesto mediante Expediente Nº 018456 de fecha 05.07.2017. por el CENTRO DE REPOSO SAN JUAN DE DIOS (CREMPT) – PIURA, DE LA ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS identificado con RUC Nº 20141748344, con Código de Contribuyente Nº 28919, representada por su Gerente General Juan Carlos Puruguay Valle, con DNI Nº 02841282 a esta entidad aduciendo que la inundación producida en su local institucional y calles aledañas con aguas servidas se debió a un colapso en la red de desagüe, daño que habría sido cometido por la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A.-EPS GRAU S.A. adjuntando a su recurso impugnatorio a través del Expediente Nº 019224 de fecha 13.07.2017 como prueba documental la Carta Nº 70-2017-EPS GRAU S.A. de fecha 05.07.2017 en la cual el Jefe Zonal Piura de la EPS GRAU S.A. Ing. Luis Figallo Palacios comunica al Gerente General de la apeiante manifestándole que en inspección efectuada por la Coordinación de Mantenimiento de Redes se ha constatado que debido al colapso de la red de alcantarillado de 8" en el Centro de Reposo San Juan de Dios se originó afloramiento de aguas servidas el día 07 de abril 2017 habiéndose instalado una motobomba de 4" para transvasar las aguas servidas de buzón a buzón. Asimismo, el día 08 de abril se dio inicio a la reparación del colector y terminó el 22 de abril 2017. Actualmente el sistema está trabajando normalmente inclusive se ha repuesto pavimento y vereda de concreto.

Que, debe tenerse en cuenta que es un deber general de los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, de proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento de conformidad con el artículo 65º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS. Del mismo modo, el artículo 66º de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que: "66.1 Los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento." "66.2 En los procedimientos investigatorios,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 016-2018-MDC.A.
CASTILLA, 10 de Enero de 2018

los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, (...). Del mismo modo, el numeral 47.1 de la citada norma referido a la Presentación de documentos sucedáneos de los originales señala que "Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: 47.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad. 47.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales. 47.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar. 47.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente. 47.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija. 47.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos." 47.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 33.3 del artículo 33 si se comprueba el fraude o falsedad".



Que, en consideración a la presunción de veracidad establecida en el artículo 49° de del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS en el sentido que "49.1 Todas las declaraciones hechas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables." y siendo que la Carta Nº 70-2017-EPS GRAU S.A. de fecha 05.07.2017 anexada por el recurrente en su escrito de apelación tiene como objetivo que la Administración pueda tener elementos de convicción que sirvan para llegar a conocer la responsabilidad en los hechos materia de la infracción ocurrida, es que la manifestación contenida en dicho instrumento tiene valor probatorio como documento público dentro de los alcances del artículo 50° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades" entendiéndose que la ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO GRAU S.A.-EPS GRAU S.A. es incluida en el concepto de entidad de la Administración Pública en atención a que es una persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicio público o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia en aplicación del numeral 8 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y emitió dicho documento en virtud a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de junio de 2017 que le hiciera la apelante respecto a las causas que generaron el colapso de la red de alcantarillado cuya reparación le había requerido. Asimismo, la Carta Nº 70-2017-EPS GRAU S.A. de fecha 05.07.2017 presentado por el recurrente resulta atendible para el esclarecimiento de los hechos en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.7 y en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que regulan el principio de presunción de veracidad y el principio de verdad material, respectivamente.



Por lo tanto, debe declararse fundado el recurso de apelación presentado por el CENTRO DE REPOSO SAN JUAN DE DIOS (CREMPT) - PIURA de acuerdo a las consideraciones expuestas y en consecuencia, revocarse la Resolución de Gerencia Nº 332-2017-GATyR-MDC de fecha 05.06.2017. Asimismo, se debe recomendar que la Sub Gerencia de Fiscalización verifique el contenido de la Carta Nº 70-2017-EPS GRAU S.A. de fecha 05.07.2017. en aplicación del principio de Privilegio de Controles Posteriores regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, y que, de encontrar responsabilidades administrativas deberá proceder conforme a sus facultades sancionadoras.



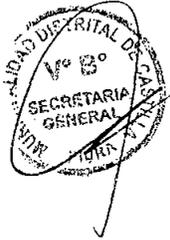
Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6° de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39° de la Ley Nº 27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 016-2018-MDC.A.
CASTILLA, 10 de Enero de 2018



Que, conforme a los fundamentos descritos precedentemente, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión: **Que, se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el CENTRO DE REPOSO SAN JUAN DE DIOS (CREMPT) – PIURA, DE LA ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS identificado con RUC Nº 20141748344, con Código de Contribuyente Nº 28919, representada por su Gerente General Juan Carlos Puruguay Valle, con DNI Nº 02841282 mediante Expediente Nº 019224 de fecha 13.07.2017. y en consecuencia se revoque la Resolución de Gerencia Nº 332-2017-GATyR-MDC de fecha 05 de Junio de 2017 la misma que declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa Nº 54-2017 de fecha 16.05.2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa Nº 1926 de fecha 22.04.2017 por la comisión de la infracción identificada con el Código S-003. A-015.d *Por inundar las viviendas en las vía pública, drenes y otras instalaciones con aguas servidas*, por las consideraciones señaladas en el presente informe. Asimismo recomienda remitir los actuados a la Gerencia Municipal a fin de que se emita la correspondiente Resolución de Alcaldía de conformidad con el artículo 44º de la Ordenanza Municipal 002-2017-MDC del 24.04.2017 y el artículo 43º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidad. En mérito del literal b del numeral 226.2. del artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, téngase por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 50º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades*.*



Que, el Reglamento de Organización y Funciones de esta Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal Nº 016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal Nº 12-2016-CDC, señala en su artículo 21º que entre las funciones específicas de la Gerencia Municipal están: Numeral 9). Supervisar a las Gerencias y Subgerencias en la ejecución del control previo y control concurrente de sus procedimientos y actos administrativos y/o de los servicios públicos. Numeral 10). Asesorar a la Alcaldía y al Concejo Municipal en materia administrativa asignada a los órganos de asesoramiento, de apoyo y de línea; Numeral 37). Proponer Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía para regular los procedimientos administrativos (...), y numeral 38). Dirigir y controlar la ejecución de las Ordenanzas Municipales, Acuerdos de Concejo, Resoluciones de Concejo, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, realizando el seguimiento del cumplimiento oportuno y eficiente de los mismos, a través de las diferentes Gerencias bajo su dependencia. Que en virtud de lo antes expuesto, y con la revisión del análisis jurídico, por el área competente, mediante proveído de fecha 09 de Enero de 2017, la Gerencia Municipal solicita la emisión de la resolución de alcaldía correspondiente;



Por tanto, en virtud de los fundamentos antes esgrimidos, el titular de la entidad, ejerce su actuación de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.6º, de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual refiere que, dentro de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". En el mismo sentido, el Artículo 39º, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43º del mismo cuerpo legal".



Con las visas de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación presentado mediante Expediente Administrativo Nº 019224 de fecha 05 de julio de 2017, por el Sr. Juan Carlos Puruguay Valle, Gerente General del Centro de Reposo San Juan de Dios, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 332-2017-GATyR-MDC de fecha 05.06.2017 y en consecuencia se revoque la Resolución de Gerencia Nº 332-2017-GATyR-MDC de fecha 05 de Junio de 2017 la misma que declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa Nº 54-2017 de fecha 16.05.2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa Nº 1926 de fecha 22.04.2017 por la comisión de la infracción identificada con el Código S-003. A-015.d "Por inundar las viviendas en las vía pública, drenes y otras instalaciones con aguas servidas" de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa, de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGANSE, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 226.2. del artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, téngase por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 50º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Administración Tributaria, para sus fines y conocimiento; y al Sr. Juan Carlos Puruguay Valle, Gerente General del Centro de Reposo San Juan de Dios, con domicilio en Av. Cayetano Heredia Nº 210 – Castilla.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE